



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF. N° 4242/2017 "BERRETONI, GREGORIO MARTIN Y OTROS c/ EN - M SEGURIDAD - GN s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 470/473, la parte actora, en virtud de la transferencia del monto aprobado en estos actuados (\$9.219.192,37, ver fojas 416), imputa las sumas percibidas primero a intereses y luego a capital de condena. En tal contexto, expone que se deben actualizar sus acreencias hasta el día de la fecha de la presentación.

Por ello, calcula por un total de \$3.347.090,07, los intereses devengados desde el 01/06/22, fecha de corte de la suma aprobada en autos, al 11/09/22 -fecha que tomó efectivo conocimiento del pago-.

Finalmente, en virtud de la imputación que se le da al pago, postula que se le deben \$4.427.400,90. Para arribar a tal suma, aclara que a la suma de fojas 416 y los intereses que al 11/09/22 -a su entender- se habrían producido, se le debe sustraer el monto de \$8.558.406,3 primero a intereses y el excedente al capital de condena.

Sobre la base de tal razonamiento, entiende que resta que perciba la suma de \$3.347.090,07 en concepto de capital de condena y calcula por \$1.080.310,83 los accesorios generados desde el 12/09/22, día posterior a la fecha de corte, al 20/03/23.

Por último, hace expresa reserva de reclamar por las sumas adeudadas y/o diferencias por intereses devengados hasta la fecha del pago total de las acreencias.

II.- A fojas 477, la parte demandada impugna la liquidación confeccionada por improcedente, en tanto entiende que durante los meses de marzo a septiembre del año 2020 la Corte



Suprema de Justicia de la Nación dispuso la feria judicial extraordinaria y que, se encontraba -a su entender- imposibilitada de realizar pago alguno.

Por otra parte, advierte que la posición de la actora resulta contraria a derecho por duplicar el capital original adeudado. Bajo este entendimiento, peticona en forma subsidiaria el reajuste de la liquidación en los términos del artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**III.-** A fojas 479/481, la actora contesta el traslado conferido a fojas 478 y solicita que se rechacen las impugnaciones formuladas por la contraria.

**IV.-** Expuesto lo anterior, se advierte que la discusión en autos gira en torno a dirimir la pertinencia de los intereses reclamados.

**V.-** Así planteada la cuestión, resulta necesario realizar una reseña de los antecedentes más relevantes para examinar la procedencia de la impugnación.

- El 19/10/17, el Tribunal hizo lugar a la demanda (v. fs. 83).

- El 16/02/18, la Excelentísima Sala V del fuero confirmó la sentencia del 19/07/17 (v. fs. 116/117).

- El 24/06/20, la Dirección del Servicio Administrativo Financiero de la Gendarmería Nacional practicó liquidación en relación a los coactores (v. fs. 386/401).

- El 21/10/20, el Tribunal aprobó las liquidaciones practicadas por un total de \$9.219.192,37, que se detallan:

Héctor Ricardo CAMPILLAY \$273.544,12.

Gregorio Martín BERRETTONI \$3.245.930,99.

Calixto GARRÓN \$1.535.590,57.

Félix Ramiro TORRES \$1.305.601,72.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

Carlos Gastón MEDINA \$833.945,79.

Víctor Javier PINO \$533.851,05.

Miguel Ángel SEGUNDO \$525.138,54.

José Carlos ZARZA \$504.571,24.

Sergio Víctor OLIVERA \$461.018,35 (v. fs. 416).

- El 05/09/22, la parte demandada informó que dio en pago la suma de \$9.219.192,37 en concepto de capital e intereses (v. fs. 435/440).

- El 08/09/22, el Tribunal hizo saber de la dación en pago efectuada por la demandada (v. fs. 441).

- El 11/10/22, en atención a la dación en pago formulada y a lo solicitado por la actora a fojas 451/456, el Tribunal ordenó la transferencia por la suma de \$9.219.192,37 (v. fs. 457).

- El 21/10/22, se libraron DEOX de transferencia por las sumas allí indicadas en concepto de capital e intereses.

**VI.-** Ahora bien, a fin de zanjar la presente incidencia, corresponde pormenorizar las fechas, montos y motivos utilizados por la actora para postular que se le adeudan intereses y capital de condena; para luego analizar los extremos volcados por la accionada al impugnar el cálculo.

**VI.1.-** En primer término, es dable advertir que al cotejar las liquidaciones de la actora, se desprende que realiza dos cálculos.

Por un lado, utiliza el capital de condena neto de fojas 416 y determina los accesorios devengados desde el día posterior a la suma aprobada en autos hasta tomar nota de la dación en pago.

Por otro lado, sobre la base del resultado arribado, imputa la suma dada en pago para cancelar intereses y determina que restan abonar \$3.347.090,23. En dicho marco, confecciona otra liquidación utilizando el capital neto que -a su entender- restaría abonar y suputa los intereses generados desde el día posterior a anoticiarse la dación en pago hasta la presentación del cálculo cuestionado en autos.



**VI.2.-** Mientras tanto, la demandada impugna las dos liquidaciones de manera separada.

En relación a la primera, entiende que durante los meses de marzo a septiembre del año 2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso la feria judicial extraordinaria y que, se encontraba -a su entender- imposibilitada de realizar pago alguno.

Respecto a la segunda, infiere que se capitalizan los intereses y en forma subsidiaria solicita la reducción del monto debido en los términos del artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**VII.-** En relación a la impugnación de se debe advertir que no resulta atendible la suspensión del curso de los intereses invocado, puesto que la manda judicial era ejecutable y establecía -con anterioridad a la feria judicial- la obligación de calcular y abonar el capital de condena más accesorios (conf. Arts. 258 y 499 del CPCCN).

De allí que no corresponde que la actora sea quien deba soportar las consecuencias de la inactividad judicial generada con motivo de la pandemia referida, máxime si se tienen en cuenta las distintas acordadas dictadas por el Tribunal Supremo en la premura de no frenar el trámite de las causas judiciales (conf. Acordadas Nros. 4/20, 14/20, 17/20, 18/20 cctes. y Cám. Nac. Civ. Sala J, *in rebus*: "González, Margarita Eleutaria y otros c/ Ferrovías S.A.C. y otro s/ Daños y Perjuicios" del 22/2/21 y "Martínez Eduardo c/ Cincovial S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios" del 22/4/21 y Cám. Nac. Com. Sala Feria, *in re*: "Melian, Sandra Beatriz c/LG Electronics" s/sumarísimo", del 06/05/20).

Una solución en contrario implicaría que los accesorios producidos durante cualquier feria deberían ser detraídas (conf. este Juzgado *in re*: "[Incidente N° 1 - Actor: Garay, Tomás y otros Demandado: EN - M Seguridad - GN s/ Inc ejecución de sentencia](#)", del 18/09/23).

Por ello ello, corresponde aprobar en cuanto ha lugar por derecho la suma de \$3.347.090,07, por los intereses devengados del 01/06/20 -fecha de corte de la liquidación aprobada hasta la cual se





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

habían computado intereses- al 11/09/22 -fecha que la actora tomó conocimiento del pago- que se detalla de la siguiente manera:

- BERRETONI: \$1.157.788,49.
- CAMPILLAY: \$57.170,37.
- GARRON: \$560.065,57.
- MEDINA: \$309.741,13.
- OLIVERA: \$170.208,96.
- PINO: \$198.593,60.
- SEGUNDO: \$191.810,67.
- TORRES: \$502.993,90.
- ZARZA: \$198.717,38

**VIII.-** Respecto a la forma en que la actora imputa las sumas percibidas, debe adelantarse que en el caso no se da el supuesto previsto en el artículo 903 del Código Civil y Comercial de la Nación, puesto que la demandada dio en pago la suma de \$9.219.192,37 en concepto de capital e intereses (v. fs. 435/440) que ya habían sido discriminados y la actora solicitó la transferencia por los mismos montos y conceptos.

Por ello, se desprende que la postura de la actora de imputar -en primer término- como intereses la suma ya cobrada y el resto como capital, se contradice con los antecedentes en los que se distingue y se imputan los montos correspondientes en cada uno de los conceptos.

En efecto, al haber delimitado las partes y este Juzgado el concepto de la dación en pago (v. fs. 435/440, 442/447, 457 y los DEOX de transferencia librados en fecha 21/10/22), lo cierto es que la actora pretende desvirtuar -por vía elíptica- cuestiones que oportunamente han sido zanjadas respecto a la calidad de la suma de \$9.219.192,37, pagados y percibidos.

**IX.-** Por otro lado, en relación a la aplicación del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación que postula la



demandada, conviene destacar que, la actora en ningún momento solicitó la aplicación de dicha norma, razón por la cual deviene insustancial el tratamiento.

**X.-** En cuanto a las costas, cabe recordar que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que: "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".

Por su parte el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estipula que "en los incidentes también regirá y lo establecido en el artículo anterior".

Sin perjuicio de ello, atento a las particularidades que se resuelve en el presente, corresponde imponer las costas por su orden (conf. art. 68 y 69 del CPCCN).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Hacer lugar parcialmente a la liquidación practicada por la parte actora y aprobar en cuanto a lugar por derecho la suma total de \$3.347.090,07, que se encuentra desagregada en el considerando VII, *in fine*, por los intereses devengados desde el período del 01/06/20 -fecha de corte de la liquidación aprobada hasta la cual se habían computado intereses- al 11 /09/22 -fecha que la actora tomó efectivo conocimiento del pago-; **2)** Imponer las costas por su orden, atento a las particularidades del caso (conf. art. 68 segundo párrafo y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**

